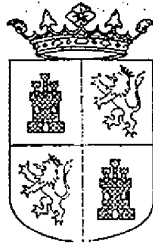


Boletín



Oficial

de las

Cortes de Castilla y León

I LEGISLATURA

AÑO III

11 de octubre de 1985

Núm. 81

SUMARIO

| | <u>Págs.</u> | | <u>Págs.</u> |
|---|--------------|---|--------------|
| I. TEXTOS LEGISLATIVOS. | | | |
| Proyectos de Ley. | | | |
| P. L. 15-I | | | |
| PROYECTO DE LEY por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, y régimen disciplinario de las mismas. | 2.074 | misión de Industria y Energía, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Francisco José Alonso Rodríguez, relativa a previsiones del índice de paro en la Comunidad para finales de 1985. | 2.079 |
| APERTURA DE PLAZO presentación de Enmiendas hasta el día 6 de Noviembre de 1985, inclusive. | 2.074 | | |
| IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES. | | | |
| Preguntas con respuesta oral (P. O.) | | | |
| P. O. 159-I | | P. O. 160-I | |
| PREGUNTA con respuesta oral ante la Co- | | PREGUNTA con respuesta oral ante la Comisión de Seguimiento del Pantano de Riaño y Otros Proyectos de Riego, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Francisco José Alonso Rodríguez, relativa a si la paralización de las obras de las variantes de Riaño por los vecinos retrasará la puesta en marcha de dicho Pantano. | 2.079 |

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.
Proyectos de Ley.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 30 de Septiembre de 1985, ha admitido a trámite el Proyecto de Ley por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, y régimen disciplinario de las mismas, P. L. 15-I, y ordenado su publicación, acordando, oída la Junta de Portavoces, su remisión a la Comisión de Educación y Cultura y la apertura del plazo de presentación de Enmiendas hasta el día 6 de Noviembre de 1985, inclusive.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, 2 de Octubre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
 DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
 DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. L. 15-I

Excmo. Sr.:

En cumplimiento de lo que dispone el artículo tercero a) de la Ley 1/1983 de 29 de Julio, del Gobierno y la Administración de Castilla y León, adjunto remito a V. E., Proyecto de Ley por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, aprobado en la reunión de la Junta de Castilla y León del pasado 18 de julio, a los efectos de su oportuna tramitación parlamentaria.

Valladolid, 31 de julio de 1985.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA
 Y ADMINISTRACION TERRITORIAL,
 Fdo.: *José C. Nalda García*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
 CASTILLA Y LEON.

D. JOSE CONSTANTINO NALDA GARCIA,
 CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINIS-
 TRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE
 LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

CERTIFICO:

Que la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 11 de Julio de 1985 adoptó, entre otros, el siguiente

ACUERDO

Aprobar, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura el Anteproyecto de Ley por la que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, Régimen Disciplinario de las mismas.

Y para que conste, firmo la presente en Valladolid, a treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE CASTILLA Y LEON, Y REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS MISMAS.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 26.17, establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de promoción de la Educación Física, el Deporte y la adecuada utilización del Ocio.

Resulta, en consecuencia, que la promoción y organización de la práctica del deporte constituye un servicio que la Comunidad Autónoma ha de asumir ya sea directamente o responsabilizando de ello a instancias privadas.

En este caso, si las asociaciones de carácter deportivo intervienen en la organización de competiciones oficiales o son el instrumento o el cauce que la Administración Autónoma utiliza para ejercitar algunas de sus competencias en materia de promoción del deporte, actúan como agentes de la Comunidad al servicio de un interés general. La vinculación de las Federaciones Deportivas de Castilla y León con la Administración Autonómica es, por tanto, evidente en la medida en que aquellas realizan su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Así, en cuanto las actuales estructuras federativas existentes en el ámbito de Castilla y León actúan como agentes de la Administración de la Comunidad ejerciendo algunas de sus competencias, ésta debe facilitar su creación, incidir en su organización y regular su funcionamiento en aras a propiciar una mejor adecuación a la gestión que han de desarrollar dentro de nuestra Comunidad Autónoma.

La nueva Organización Territorial del Estado Español ha conducido a una disparidad y desconexión de las estructuras federativas existentes dentro de los respectivos ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas.

El interés de la Junta de Castilla y León en ejercer plenamente las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía, unido a razones de eficacia administrativa y de rentabilidad deportiva, exigen adaptar las estructuras federativas existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, adecuándolas a la nueva organización territorial del Estado, dotándolas de personalidad jurídica propia, sin perjuicio de su plena integración, como tales, en su Federación Española correspondiente, y adaptando su organización y funcionamiento a principios democráticos, para que puedan cumplir eficazmente los fines para los que son creadas.

La presente Ley regula el cauce legal que hace posible la constitución de las Federaciones Deportivas de Castilla y León inspirándose en los principios de descentralización de funciones y representatividad de personas y entidades, así como el régimen disciplinario al cual deberán someterse, previendo al mismo tiempo una vía para atender la necesaria coordinación entre las estructuras territoriales y nacionales de las Federaciones.

TITULO I

CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

Ambito de la Ley y Principios Generales

Artículo 1. — La presente Ley tiene por objeto regular la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, así como el régimen disciplinario de las mismas.

Artículo 2. — La presente Ley será de aplicación en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3.1. — Las Federaciones Deportivas de Castilla y León son entidades que reúnen a depor-

tistas y asociaciones dedicadas a la promoción de una misma especialidad deportiva dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. — Son funciones de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, dirigir y ordenar dentro del ámbito de la Comunidad, sin perjuicio de las competencias de la Administración, las actividades propias de sus especialidades deportivas. Para el cumplimiento de sus fines, gozan de personalidad jurídica y de plena capacidad de obrar.

3. — Por cada modalidad deportiva sólo podrá existir una Federación Deportiva de Castilla y León, que formará parte de la Federación Española correspondiente en la que se integra, no pudiendo actuar sin previa autorización de ésta fuera del territorio Castellano-Leonés, siendo posible su participación en competiciones internacionales amistosas, siempre que no lo haga la Federación Española de la misma modalidad y previa autorización de ésta.

Artículo 4.1. — Las Federaciones Deportivas de Castilla y León regularán su estructura y funcionamiento de acuerdo con los principios de representación democrática de asociaciones y deportistas organizándose territorialmente de conformidad con sus necesidades específicas, por iniciativa de los clubs y demás asociaciones o de las propias Federaciones, tendiendo a una descentralización de funciones y actividades.

2. — Las Federaciones Deportivas de Castilla y León se rigen por sus propios Estatutos, por la legislación que les sea aplicable a la Comunidad Autónoma, por los estatutos de las Federaciones Españolas respectivas, y, supletoriamente, de la Administración del Estado.

Artículo 5. — Las Federaciones Deportivas de Castilla y León podrán, para el desarrollo de sus fines, establecer convenios con la Comunidad de Castilla y León y demás entes públicos cuyo ámbito de actuación no exceda de la propia Comunidad.

CAPITULO II

Constitución

Artículo 6.1. — Las Federaciones Deportivas, ya existentes, como delegaciones de las Federaciones Españolas, cuyo ámbito territorial coincida con el de la Comunidad de Castilla y León, elaborarán sus Estatutos y Reglamentos adaptándolos a las disposiciones de esta Ley.

2. — En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo de esta

Ley, en las que se regulen la elección y representación de los órganos colegiados de gobierno, las Federaciones presentarán sus Estatutos en la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, que en el plazo máximo de dos meses los ratificará o efectuará, en su caso, las observaciones oportunas, indicando las deficiencias que sea preciso subsanar.

3. — Ratificados sus Estatutos, la Federación será inscrita en el Registro de Clubs y Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Castilla y León, adscrita a la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 7. — Cuando las estructuras federativas existentes en Castilla y León, de una misma modalidad deportiva, no tengan jurisdicción sobre la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma, se constituirá una Comisión Gestora formada paritariamente por miembros de todas ellas, a fin de elaborar los Estatutos de la correspondiente Federación Deportiva de Castilla y León que las integre, conforme a lo dispuesto en esta Ley, dándose trámite a su constitución en los términos del artículo anterior.

Artículo 8. — Las estructuras federativas que existen como delegaciones territoriales de una Federación Española, cuyo ámbito de actuación exceda el de la Comunidad Autónoma, constituirán una Comisión Gestora formada exclusivamente por miembros de la misma, que representen a los federados Castellano-Leoneses, con el objeto de que por ésta se proceda a la redacción de los Estatutos de la Federación Deportiva de Castilla y León correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos anteriores para la constitución de la misma.

Artículo 9.1. — Para constituir una Federación Deportiva de Castilla y León, cuando no existan estructuras federativas de esa modalidad en el ámbito territorial de la Comunidad, deberá presentarse una solicitud a la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura en la que se hará constar:

a) La existencia y práctica habitual de un deporte no integrado en ninguna estructura federativa existente en la Comunidad de Castilla y León.

b) La voluntad de las personas y asociaciones dedicadas a la práctica de dicho deporte en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, de constituir una Federación Deportiva de Castilla y León, que quedará reflejada en el acta de la reunión fundacional suscrita y formalizada.

2. — Reglamentariamente se establecerán los

requisitos y plazos para la constitución y legalización de estas Federaciones.

3. — La inscripción de estas Federaciones no será definitiva hasta transcurridos dos años desde su inscripción provisional en el Registro de Clubs y Asociaciones Deportivas.

CAPITULO III

Estatutos

Artículo 10. — Los Estatutos de Federaciones Deportivas de Castilla y León, deberán regular como mínimo las siguientes cuestiones:

- a) Finalidad Deportiva básica de la Federación.
- b) Denominación de la Federación.
- c) Domicilio, que deberá fijarse dentro del territorio de Castilla y León.
- d) Modalidad deportiva cuyo desarrollo específico atienda.
- e) Derechos y deberes de los afiliados.
- f) Estructura territorial.
- g) Sistema de elección y funcionamiento de los cargos representativos y de gobierno, que garantizará su provisión mediante sufragio libre, igual, directo y secreto entre todos los miembros de la Asamblea General, que deberá ajustarse en todo momento a principios democráticos.
- h) Régimen económico-financiero de la Federación que deberá precisar el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos.
- i) Se regulará como causa específica de cese, de los Organos de Gobierno y representación, la moción de censura.
- j) Procedimiento para la reforma de los Estatutos.
- k) Régimen documental de la Federación que comprenderá, como mínimo, el libro-registro de Asociaciones, el libro de actas y los libros de contabilidad.
- l) Régimen disciplinario.
- m) Régimen de adopción de acuerdos, con especificación de los seminarios.
- n) Causas de extinción o disolución de la Federación, así como el destino al que haya de aplicarse su patrimonio en tales supuestos.

CAPITULO IV

Organos de Gobierno y Representación

Artículo 11. — Son Organos de Gobierno y Re-

presentación de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, la Asamblea General, el Presidente, la Junta Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 12.1. — La Asamblea General es el órgano superior de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, en el que estarán representadas las Asociaciones Deportivas, los deportistas, los técnicos y los jueces o árbitros.

Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, con carácter ordinario, coincidiendo con los años olímpicos, por sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los integrantes de cada colectivo de la modalidad deportiva, teniendo en cuenta las proporciones y ponderaciones que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2. — Corresponde a la Asamblea General el control y la aprobación, en su caso, de la gestión económica y de la actividad deportiva de la Federación, tanto en su planificación como en su ejecución, así como la aprobación y modificación de los Estatutos. En su seno podrá plantearse moción de censura al Presidente, conforme al procedimiento y régimen que establezcan los Estatutos correspondientes.

Artículo 13. — La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria una vez al año para los fines de su competencia. Asimismo se podrá reunir con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente, la Junta Directiva, o un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 %.

Artículo 14.1. — El Presidente de la Federación es el órgano ejecutivo de la misma, ostenta su representación legal, convoca y preside la Asamblea General y la Junta Directiva y ejecuta los acuerdos de aquéllas.

2. — Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos, mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General.

3. — La duración del mandato de los Presidentes de las Federaciones Deportivas de Castilla y León constituidas de acuerdo con la presente Ley, no podrá ser superior a dos períodos consecutivos.

Artículo 15.1. — La Junta Directiva de las Federaciones Deportivas de Castilla y León es el órgano colegiado de gestión de las mismas, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación.

2. — La Junta Directiva estará presidida por el Presidente de la Federación y compuesta por los Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y los Vocales en el número establecido en los Estatutos.

3. — El régimen de funcionamiento y las responsabilidades de sus miembros serán regulados en los Estatutos federativos correspondientes.

4. — Podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva todas aquellas personas que cumplan las condiciones que se señalan en sus respectivos Estatutos de Federación.

Entre estas condiciones estarán comprendidas, de forma obligatoria, las siguientes:

- Ser mayor de edad.
- Poseer la condición de ciudadano Castellano-Leonés conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- No haber sido inhabilitado para el desempeño de un cargo público por sentencia judicial firme.
- Deberá cesar en aquellas actividades competitivas, técnicas o directivas que pudiera estar desarrollando la persona elegida.

CAPITULO V

Régimen económico

Artículo 16. — Las Federaciones Deportivas reconocidas en virtud de esta Ley se someten al régimen económico de presupuesto y patrimonio propios.

Artículo 17.1. — Las Federaciones Deportivas de Castilla y León aplicarán sus recursos al cumplimiento de sus fines de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.

2. — Podrán destinar sus bienes a fines industriales, comerciales, profesionales o de servicios, cuando los posibles beneficios se apliquen al fomento de la actividad deportiva, no pudiendo en ningún caso repartir beneficios entre sus miembros.

3. — Podrán fomentar manifestaciones de carácter físico-deportivo, dirigidas al público en general, aplicando los beneficios obtenidos al desarrollo de actividades físicas y deportivas de sus asociados.

Artículo 18. — Podrán gravar y enajenar bienes, muebles e inmuebles, tomar dinero a préstamo, siempre y cuando dichos actos no comprometan de modo irreversible al patrimonio de la Entidad o la actividad físico-deportiva que constituye su objeto. Los requisitos para llevar a cabo tales actuaciones serán determinados reglamentariamente.

Artículo 19.— En caso de disolución, su patrimonio neto revierte a la colectividad Castellano-Leonesa, de acuerdo con lo establecido en la legislación civil y en la administrativa.

TITULO II

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Régimen Disciplinario Deportivo. Federación Deportiva

Artículo 20.1.— Las Federaciones Deportivas de Castilla y León tienen potestad disciplinaria sobre las asociaciones deportivas, los deportistas y técnicos que las integran.

2.— En lo que afecta exclusivamente a su ámbito territorial, las Federaciones Deportivas de Castilla y León, en el marco de sus competencias, ejercerán la potestad disciplinaria deportiva sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a las Federaciones Españolas e Internacionales cuando participen en pruebas o competiciones organizadas por éstas, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de competiciones o pruebas que tengan nivel o carácter exclusivamente en el ámbito territorial Castellano-Leonés.

b) Cuando participen en la competición o prueba exclusivamente deportistas cuyas licencias federativas haya sido expedidas en dicha Federación.

c) Cuando a pesar de ser la prueba o competición de nivel exclusivamente territorial, participen deportistas con licencias expedidas en cualquier Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 21.— El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a los hechos contrarios a la ética deportiva, así como a las infracciones reglamentarias de las normas del juego, competición o prueba.

Artículo 22.— Sólo podrán ser sancionadas las acciones u omisiones tipificadas como faltas en las disposiciones estatutarias o reglamentos deportivos de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, o subsidiariamente de las Españolas, que nunca podrán tener efecto retroactivo, excepto en el caso de que la nueva norma sea beneficiosa para el infractor.

Artículo 23.— Contra las resoluciones de las Federaciones Deportivas de Castilla y León en

materia disciplinaria cabe recurso ante el Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva.

CAPITULO II

Régimen Disciplinario. Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva

Artículo 24.1.— El Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva es el máximo órgano decisorio sobre todas las cuestiones disciplinarias deportivas conforme a las reglas establecidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

2.— Queda abscrito orgánicamente a la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura y actúa con independencia de ésta en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3.— Su constitución, organización, y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente. En todo caso sus miembros no podrán estar vinculados con ninguna Federación, Club Deportivo u otras asociaciones deportivas.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

No obstante a lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, podrá constituirse una Federación Deportiva de Castilla y León de Deportes Autóctonos que estará, en su caso, integrado por las asociaciones y deportistas dedicados a la práctica y promoción de los deportes tradicionales de Castilla y León.

Su constitución, organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley, con las excepciones derivadas de su carácter de Federación existente únicamente en Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— En el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Federaciones Deportivas existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León adaptarán sus Estatutos a lo dispuesto en la misma.

Segunda.— No obstante lo dispuesto en los artículos 12.1 y 14.2 de la presente Ley y, a fin de hacer coincidir la convocatoria de elecciones con los años olímpicos, las primeras elecciones de Organos de Gobierno y representación en todas las Federaciones Deportivas de Castilla y León se celebrarán antes del 31 de Diciembre de 1986.

Las siguientes elecciones se convocarán coincidiendo con el año olímpico, en 1986.

Tercera. — En tanto no se constituya el Comité Castellano-Leonés de Disciplina Deportiva, los acuerdos que las Federaciones Deportivas de Castilla y León adopten en materia disciplinaria se podrán recurrir ante la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura, en los supuestos, forma y términos que reglamentariamente se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — En todo lo no regulado en la presente Ley, se estará, a lo dispuesto en la Ley General de la Cultura Física y el Deporte, disposiciones que la desarrollan y restante legislación del Estado que sea aplicable.

Segunda. — La Junta de Castilla y León dictará las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Valladolid, a 18 de Julio de 1985.

EL CONSEJERO DE EDUCACION Y CULTURA,
Fdo.: *Justino Burgos González*

La JUNTA DE CASTILLA Y LEON, en su reunión del día 18 de Julio de 1985, acordó remitir a las Cortes de Castilla y León el presente Proyecto de Ley.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACION TERRITORIAL Y
SECRETARIO DE LA JUNTA,
Fdo.: *José C. Nalda García*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES. Preguntas con respuesta oral (P. O.)

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 30 de Septiembre de 1985, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta oral ante la Comisión, P. O. 159-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Francisco José Alonso Rodríguez, relativa a previsiones del índice de paro en la Comunidad para finales de 1985.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León y al Presidente de la Comisión de Industria y Energía.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su

publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, 1 de Octubre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. O. 159-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

FRANCISCO JOSE ALONSO RODRIGUEZ, Procurador de las Cortes de Castilla y León, por el Partido Nacionalista de Castilla y León (PANCAL), integrado en el Grupo Mixto, al amparo del artículo 148 y ss. del Reglamento de dichas Cortes, formula a la Junta de Castilla y León, la siguiente pregunta *para ser contestada en Comisión (Industria y Energía)* ya que dentro de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo se encuentra la D. G. de Trabajo.

¿Se tiene alguna previsión del índice de paro en la Comunidad para finales de 1985?

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1985.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 30 de Septiembre de 1985, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta oral ante la Comisión, P. O. 160-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Francisco José Alonso Rodríguez, relativa a si la paralización de las obras de las variantes de Riaño por los vecinos retrasará la puesta en marcha de dicho Pantano.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León y al Presidente de la Comisión de Seguimiento del Pantano de Riaño y Otros Proyectos de Riego.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, 1 de Octubre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. O. 160-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON**

FRANCISCO JOSE ALONSO RODRIGUEZ, Procurador de las Cortes de Castilla y León por el Partido Nacionalista de Castilla y León (PANCAL), integrado en el Grupo Mixto, al amparo del artí-

culo 148 y ss. del Reglamento de dichas Cortes, formula a la Junta de Castilla y León, la siguiente pregunta *para ser contestada en Comisión (Pantano de Riaño)*.

¿La paralización de las obras de las variantes de Riaño por los vecinos retrasará la puesta en marcha de dicho Pantano?

Fuensaldaña, 15 de Septiembre de 1985.